



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055885691 Ext. 831  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ATANAEL CASTRO ALVARADO  
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA LA GLORIA DE COLOMBIA S.A. Y  
PROYECCIÓN LABORAL S.A.S.  
RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00187-00.

En atención a que dentro de este proceso se encuentra pendiente el envío del dictamen del actor aquí ordenado, procede el despacho a reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Ahora bien, respecto de la solicitud planteada por la parte demandada en la que informa que la prueba pericial decretada no cumple con los presupuestos estipulados en la norma para sea tenida en cuenta dentro de un proceso judicial pues la parte interesada es la encargada de aportar el dictamen que pretenda hacer valer, por lo que solicita no aplazar la audiencia.

El despacho niega esta solicitud, en atención a que dicha prueba fue decretada en la audiencia inicial, decisión que fue notificada en estrados y ante la cual las partes guardaron silencio, por tanto, no es el momento para controvertir esta decisión.

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20540360> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reprográmesse la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Fíjese como nueva fecha para el día **doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

**Tercero:** Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20540360> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Hhsm

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3bc30687c46bd929459bc5ef1e4f1098bf81384555dd5d1c4771d528119d63**

Documento generado en 30/01/2024 05:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. (605)5885691 Ext 831  
AGUACHICA – CESAR

Treinta (30) De Enero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **WALTER BELEÑO CORRALES, DELIVER JOSE LOPEZ CADENA, MANUEL ESTEBAN LASCARRO MIER, ROSENDO JIMENEZ MUÑOZ, CESAR CANUTO LUNA MIER** en contra de **EMPRESA RIO SAN ALBERTO LIMITADA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se indica en el escrito de la demanda el nombre del representante legal de la demandada **EMPRESA RIO SAN ALBERTO LIMITADA**. *artículo 25 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, numeral 2: la demanda deberá contener; el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
2. El poder presentado es insuficiente, no indica cual es la parte demandada, además el mismo no señala expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. *Art 5 Ley 2213 de 2022.*
3. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S*, para ser más preciso en el numeral **PRIMERO**: acumula, extremos aborales, fechas de afiliación al sistema general de pensiones, daño causado a los trabajadores, la no actualización de historias laborales, aumento del costo de la canasta familiar. **“LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”**.
4. Además, las varias pretensiones se deben formular por separado (*Art 25 numeral 6 ibidem*), para ser más específico el numeral **PRIMERO**: acumula pretensiones principales con subsidiarias como son la solicitud de pago de cotizaciones con el pago del bono pensional.
5. Debe indicar cuales pretensiones son principales y cuales son subsidiarias para no incurrir en una indebida acumulación de las mismas, en atención que el interés solicitado en el

numeral **SEGUNDO** se excluye entre sí con la INDEXACIÓN pretendida en el numeral **TERCERO**.

6. No existe orden en la numeración de las pretensiones, existen dos numerales CUARTO, con solicitudes distintas.
7. No se indica el canal digital donde debe ser notificada la persona señalada en el acápite de las pruebas testimoniales de quien se solicita se cite para rendir interrogatorio de parte. Tampoco manifiesta desconocerlo. *Le y 2213 de 2022 Art 6 "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".*
8. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por los demandados e indicar la forma en que la obtuvo. *De conformidad con lo establecido, artículo 6 de la ley 2213 del 2022.*
9. No se acredita dentro del cuerpo de la demanda que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 de la ley 2213 de 2022.*
10. No se indica el domicilio y la dirección de la parte demandante, *Art 25 numeral 3 C.P.T y S.S.*

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutiérrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669d838ddca42a1ef3f5e50d8d7b56f2e613e7a96898e839e8033ec966136837**

Documento generado en 30/01/2024 11:32:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
 AGUACHICA – CESAR  
 Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Tel: 5651140

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene en el presente asunto que, con memorial del 19 de diciembre del 2023, el abogado PEDRO SANCHEZ SANTANA, presenta memorial de renuncia al poder que le había sido otorgado por la parte demandante aportando la siguiente imagen como constancia de remisión de la comunicación de la renuncia a su poderdante:



Respecto de la solicitud, el despacho con auto del 15 de enero del 2024, resolvió no aceptar la renuncia por no contar con la “comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”, puesto que el documento aportado no consta de ninguna manera el contenido de la comunicación, sino solo la remisión de un documento.

Posteriormente, el 18 de enero del año en curso, el abogado presenta recurso de reposición de la mentada decisión, aportando como soportes los siguientes documentos:



Antes de resolver el recurso de reposición presentado y partiendo de la buena fe del abogado, se ordenará requerir al abogado, de conformidad con el art. 76 del C. G. del P., para que aporte el documento en que conste el contenido de la comunicación enviada a los poderdantes informando de su renuncia, el cual deberá ser aportado en el término de ejecutoria de este proveído, y una vez transcurrido, pase nuevamente al despacho para decidir el recurso de reposición.

Ahora bien, en lo relativo a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que viene programada, presentada por la apoderada de algunos de los demandados, en la que afirma que para la diligencia se requiere la presencia de un profesional del derecho que represente los intereses del señor Héctor Jácome Tinoco como también los testimonios decretados son de suma importancia para la parte demandada del presente proceso, este despacho accederá a la solicitud, sin embargo no existirá más aplazamiento por la misma causa.

Conforme a lo anterior, se ordenará fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento para el día **veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

**Se informa a las partes que en el caso en que la fecha que se está fijando para la celebración de la audiencia se les cruce con otra diligencia o no sea posible su comparecencia, deben informarlo en el término de ejecutoria de este auto.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse por medio de la plataforma Lifesize a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20539516> y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver respecto del recurso presentado por el abogado PEDRO SANCHEZ SANTANA, y en cambio, **REQUERIR** al abogado, de conformidad con el art. 76 del C. G. del P., para que aporte copia del documento en que conste el contenido de la comunicación enviada a los poderdantes informando de su renuncia.

**SEGUNDO:** Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada, en consecuencia, fíjese como nueva fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento para el día **veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse por medio de la plataforma Lifesize a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20539516> y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

PALACIO DE JUSTICIA  
CALLE 5 A No. 10 - 92

**Carolina Roperó Gutiérrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeb04cce5e6e5792dc9282587c2493c9cdc5fa345536e331981a735348e64b4**

Documento generado en 30/01/2024 05:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**